

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de diciembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00864-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION de la causante SOFFY O SOPHY GARRIDO DE RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá corregir los poderes aportados en el sentido de aclarar si cada uno de los herederos acepta la herencia con beneficio de inventario o repudia la misma, toda vez que dentro de los documentos aportados se incluyen las dos declaraciones lo que genera confusión.
2. Deberá aportar los poderes debidamente autenticados o remitidos a través de mensaje de datos, conferido por los señores YOLANDA MARINA RESTREPO GARRIDO, ANA PAOLA RESTREPO GARRIDO Y OLMEDO RESTREPO GARRIDO.
3. Allegar prueba documental relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que la causante tuvo con el señor MARINO RESTREPO FRANCO, en caso de no contar con ello, incluir al cónyuge sobreviviente dentro del proceso.
4. Aportar el Certificado de Impuesto Predial actualizado a 2023.
5. Deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, ya que se hace alusión en simultaneo de que los herederos repudian la herencia y la aceptan con beneficio de inventario, lo que ocasiona que no haya un coherencia y desconocimiento acerca de la persona a la que eventualmente se le va a adjudicar el bien inmueble.
6. Deberá la parte actora indicar si ha realizado trámites tendientes a la cancelación de la hipoteca que figura en la anotación número 8 del certificado de tradición a folio de matrícula inmobiliaria número 100-51439 y si sobre la

misma existen actualmente saldos pendientes.

7. Adecuar el valor del avalúo conforme a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

8. Corregir la pretensión primera de la demanda toda vez que el proceso se trata de una sucesión intestada y no es doble, por ser un único causante.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION de la causante SOFFY O SOPHY GARRIDO DE RESTREPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 193 del 14/12/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a995f0c65ec47cf688e02d6c28db757f1d77538f19e1518a9b294a9bff0e22b**

Documento generado en 13/12/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>